



EXPEDIENTE: 142

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdos tomados en sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2017, de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, fue remitido a esta Comisión Permanente Instructora, para su estudio y Dictamen respectivo, el expediente al rubro citado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2017, fue recibido en esta Comisión Permanente Instructora el oficio LXII/A.L./COM.PERM./1268/2017 mediante el cual el Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado remite el oficio número SCTG/SRT/DRSP/IQD-A/0288/2017, con el cual el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
21 SEP 2018
15:20 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, solicita se determine lo procedente, conozca y resuelva el inicio o no del procedimiento de responsabilidad administrativa, sobre la denuncia interpuesta por el Tesorero General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca y del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

2.- En sesión de comisión de fecha 11 de septiembre del año dos mil dieciocho fue puesto a consideración de los integrantes el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen con proyecto de Acuerdo, de conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.- - - - -

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público, esta autoridad se avoca al estudio de la competencia, ya que es está la base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, y con el propósito de

delimitar la competencia de esta Comisión Permanente Instructora, para conocer y resolver el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso, en el que establece que a la Comisión Permanente Instructora corresponde conocer de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a que se contrae el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en sus artículos 3, 62 y 64 segundo párrafo, que a la letra dicen:

"Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán: I.- El Congreso del Estado. II.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. III.- Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento. IV.- El Poder Judicial del Estado, en los términos que marca la Constitución, esta Ley y demás normatividad aplicable. V.- La Auditoría Superior del Estado, los Tribunales Especializados y los Órganos Autónomos del Estado. VI.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado. VII.- Serán autoridades competentes los órganos de Control Interno a que se refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, quienes estarán facultados para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley; y VIII.- Los demás órganos que determinen las Leyes."

"Artículo 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes: I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción. El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley; II.- Practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga; III.- Si después de valoradas las constancias y actuaciones, se considera la falta o insuficiencia de elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público, se ordenará el archivo del expediente y se hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, aporte mayores elementos de prueba; IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores; y V.- Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos."

"Artículo 64.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en este Título, conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley. Lo propio hará el Congreso del

Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Encargados del Despacho de la Presidencia Municipal, Encargados de la Administración Municipal, Encargados del Municipio, los integrantes del Consejo Municipal y de cualquier persona que supla las funciones de los Síndicos y Regidores Municipales, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley. Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal."

En el estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende que el expediente 55/IQD-A/2017 formado en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deriva de dos oficios enviados a dicha dependencia únicamente para su conocimiento, pues los mismos se encuentran dirigidos al Presidente Municipal de Ixtepec, Oaxaca y Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, oficios en los cuales hace del conocimiento que de acuerdo al registro de ingresos con el que cuenta la tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no obra documentación alguna que acredite que el Instituto Estatal del Agua Ixtepec y el Instituto Estatal del Agua de Salina Cruz, haya efectuado el pago de sus contribuciones de Seguridad Social del periodo que comprende de la Primera a la Segunda quincena de diciembre de 2016 (23 a la 24/16),

las que debieron enterar al citado instituto conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley del ISSSTE y al convenio de incorporación suscrito.

De lo anterior se desprende claramente que la Ley otorga facultad al H. Congreso del Estado únicamente para conocer, investigar y determinar responsabilidades administrativas en contra de los concejales municipales o de quienes suplan las funciones de estos, supuesto en el que no se encuentra el Representante del Instituto Estatal del Agua de Ciudad Ixtepec, y Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, pues le correspondería a los mismos Ayuntamientos conocer, investigar y sancionarlos mediante sus propios órganos de control interno, mediante el procedimiento correspondiente, por lo que esta Comisión que suscribe, no es competente conocer, investigar y en su caso sancionar la acción u omisión, motivo por el cual esta Comisión que actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 62 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, observa la falta de competencia para conocer y resolver el asunto planteado por lo que esta Comisión que suscribe, **no es competente** para resolver sobre el asunto planteado, dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes, en consecuencia se ordena el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Instructora, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de considerando **SEGUNDO** se declara incompetente para conocer del presente asunto.

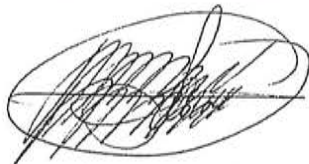
SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 142 del índice de la Comisión Permanente Instructora, como asunto concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de septiembre del 2018.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA



DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ

PRESIDENTA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE INSTRUCTORA



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

INTEGRANTE

DIP. TOMÁS BASALDÚ GUTIERREZ

INTEGRANTE



DIP. JUAN MENDOZA REYES

INTEGRANTE

DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 142 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.